

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que, la apoderada de la señora MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO, presentó escrito en que manifestó que se tenga en cuenta que son ocho (8) herederos, y que por ello debe pagarse la condena en costa por todos y cada uno de los demandantes.

Informa que, la señora MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO manifestó su deseo de cancelar de manera anticipada la obligación en el valor que le corresponde el cual asciende a la suma de \$409.292.00 correspondiendo a los demandantes el 50% de este abono.

El 03 de marzo de 2021, el Despacho suministró el No., de cuenta del Despacho a la apoderada de la parte demandada. (pdf. 1.8.).

Revisada la Cuenta de Depósitos Judiciales, por nombre de las partes y por el Radicado del proceso no se evidenció ninguna consignación de dineros a favor del presente proceso. A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de septiembre de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Sustanciación No. 626

Rad. Juzgado: 2014-00197-02

Resuelve del Despacho lo pertinente en la presente EJECUCIÓN promovida por **RAMÓN MAURICIO DUQUE GIRALDO** en contra de **MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO** a continuación del proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** con radicado No. **2014-197-00**,

- Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la señora MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO, se le hace saber que en la Audiencia que se llevó a cabo el día 5 de julio de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia, profirió Sentencia:

a.-) REVOCÒ el Numeral Sexto del Fallo de Primera Instancia, en lo que atañe a la condena en costas impuestas a cargo de las señoras Socorro de la Cruz Duque Ortiz Y Martha Cecilia Duque Ortiz.

b.-) CONDENÒ en costas en dicha instancia a la señora **MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO** en favor de la parte demandada.

El 9 de julio de 2018, se fijó como Agencias en Derecho en segunda instancia la suma de \$790.000,00 a cargo de la señora **MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO** en favor de la parte demandada.

c.-) SE ABSTUVO de condenar en costas en dicha instancia a las señoras Socorro de la Cruz Duque Ortiz y Martha Cecilia Duque Ortiz, en virtud del amparo de pobreza que les fuera concedido.

De lo expuesto anteriormente, no es procedente su manifestación de consignar la suma de \$409.292,00 a favor de la demandante toda vez que la condena en costas aprobada es por la suma de \$3.274.348,00 correspondiendo a cada uno de los demandados, aquí ejecutantes la suma de **\$1.637.174,00** como se libró en el mandamiento de pago que data del 04 de marzo de 2020 a favor del señor **RAMÓN MAURICIO DUQUE GIRALDO**.

- Ahora, si bien en el auto adiado 06 de octubre de 2020, que resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación, presentado por la demandada por intermedio de apoderada judicial, que se resolvió que la notificación debía surtir de manera personal, considera el Despacho dar aplicación al Art. 301 del C.G.P., en virtud de ser conocedora la demandada del auto que libro mandamiento de pago.

El Código Instrumental civil, respecto de la figura de la notificación por conducta concluyente, establece en su artículo 301:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

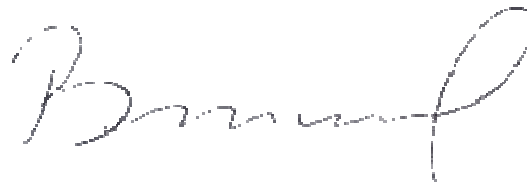
en este sentido, resulta viable la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente y en consecuencia se tendrá por notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, e inclusive del auto que Libro mandamiento de pago.

TENER POR NOTIFICADA a la señora **MARTHA SOLEY DUQUE DE LONDOÑO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias que se hayan dictado en el curso de este proceso, incluyendo la del auto que libro mandamiento de pago, que data del 04 de Marzo de 2020.

Advertir que los términos del traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

El término para proponer excepciones y contestar la presente ejecución es de diez (10) días, por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notificó por Estado No. 80 hoy 29 de septiembre de 2021.  _____ MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria
